



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, hoy 07 de octubre de 2020 la presente acción de tutela, en atento, tanto las partes accionadas, como la parte vinculada a esta acción constitucional cumplieron con el contradictorio.

ARNOLD ANDRES DIAZ ARTUNDUAGA
Secretario



Departamento de Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACAMA, CASANARE

Sácama, Casanare 8 de Octubre de 2020

Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	853154089001-2020- 0007-00
Accionante:	PEDRO RAMOS RISCANEVO
Accionado:	INSPECCION DE POLICIA SACAMA CASANARE ALCALIA MUNICIPAL SACAMA, CASANARE

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a revolver, en primera instancia la ACCION DE TUTELA incoada por el señor Pedro Ramos Riscanevo mediante apoderado judicial, abogado Maicol Jorsual Peña, en contra de la Inspección De Policía De Sácama, Casanare y Alcaldía Municipal De Sácama, Casanare, por intermedio de su representante legal, señor Duvan Yair González Coca, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES:

El abogado Maicol Jorsual Peña, en calidad de apoderado judicial del señor Pedro Ramos Riscanevo, interpuso acción de tutela en contra de la inspección de policía de sácama, Casanare y alcaldía municipal de Sácama, Casanare, su representante legal, señor Duvan Yair González Coca, en protección de los derechos fundamentales como es el debido proceso en sentido estricto, derecho a la defensa, los cuales afirma ser vulnerado por las entidades censuradas.

Funda la acción constitucional en los siguientes hechos que se resumen a continuación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

1. Mi poderdante es propietario de un bien inmueble ubicado en el municipio de Sácama, Casanare, en la calle 4 No. 6-05, derecho real de dominio adquirido por venta realizada por el señor MIGUEL CARDENAS PEREZ, tal y como consta en la escritura No. 242 del 14 de agosto de 1986, de la Notaria Única del Circulo de Socha- Boyacá, cuyos especificaciones y linderos se encuentran determinados en la respectiva escritura, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-6741, predio al que se paga impuesto predial al municipio.

2. Mi poderdante además del predio comprado a través de compraventa, tiene la posesión de una franja de terreno de metros 2 conexos al predio descrito en precedencia, el cual se encuentra construido y cuya posesión ha sido pacífica, continua e ininterrumpida y ha venido ejerciendo animo de señor y dueño. Franja de terreno de 150 metros cuadrado. que hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad del señor MIGUEL CARDENAS PEREZ.

3. El municipio de Sácama, Casanare, por intermedio de su representante legal, el señor DUVAN YAIR GONZÁLEZ COCA, según las manifestaciones hechas por mi poderdante inicio querrela policiva con el fin de restituir un bien de uso público, en contra de mi poderdante, ya que presuntamente según el EOT, sobre el predio de mi poderdante pasa la calle 6, calle que nunca ha existido desde que mi poderdante compro el bien inmueble, en el año 1986.

4. En el trámite adelantado por la Inspectora de Policía del Municipio de Sacama, Casanare, LINETH FERNANDEZ BONILLA, dentro del proceso policivo de restitución de bien de uso público, se ha vulnerado el debido proceso, de rango constitucional y legal, el cual es un imperativo de la ley para toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, toda vez que dentro del trámite correspondiente, no se le ha permitido a mi poderdante ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitar pruebas, controvertir las aportados por la contraparte, en razón a que no ha estado representado por un profesional del derecho a pesar de las manifestaciones hechas por mi poderdante.

5. Dentro del trámite adelantado por la Inspectora de Policía del Municipio de Sacama, Casanare LINETH FERNANDEZ BONILLA, dentro del trámite del proceso policivo de restitución de bien de uso público, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 226 de la Ley 1801 de 2016, la cual establece que:

“Artículo 226. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. (Énfasis añadido).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía."

En el trámite adelantado no se vinculó formalmente al proceso a la Personería de Sácama, Casanare.

6. En fecha 18 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia de querrela con radicado 2020-005, por parte de la Inspectora de Policía del Municipio de Sacama, Casanare LINETH FERNANDEZ BONILLA, en la cual resolvió;

1. *"Se le dará un término de 24 horas al señor Pedro Ramos Riscanevo para retirar la cerca que está ubicada en la calle 3 y 4.*
2. *Contra esta decisión **concede** el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, ante el superior jerárquico, el recurso de reposición será resuelto en esta misma audiencia". (Énfasis añadido).*

Dentro del fallo proferido, se hace alusión a que se concedieron los recursos, razón por la cual se entiende que el fallo en mención no se encuentra en firme, no se menciona en que efecto se concede el recurso. Como tampoco quien conocerá en segunda instancia, teniendo en cuenta que la segunda instancia es el señor alcalde el cual se encuentra impedido para conocer del asunto, en razón a que es parte dentro del proceso.

7. De otro lado, la vulneración del debido proceso de mi poderdante, se da en razón a que, con la decisión adoptada, no se tuvo en cuenta las pruebas allegadas por mi poderdante, no se le dio la oportunidad de controvertirlas, de solicitar pruebas, toda vez que no estuvo asistido por un profesional del derecho, y a no haberse vinculado al Ministerio Público no se le garantizó el debido proceso, así mismo señor Juez, es importante mencionar que el fallo adoptado por la Inspectora de Policía del Municipio de Sacama, Casanare, LINETH FERNANDEZ BONILLA, no está debidamente motivado, la ley 1437 de 2011, en su Art. 42. Establece que:

Artículo 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.* (Énfasis añadido)

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Norma general de procedimiento administrativo de las entidades públicas, el cual establece que las decisiones que se adopten deben estar debidamente motivadas. Con fundamento en los fundamentos facticos jurídicos y probatorios, de los cuales adolece la decisión adoptada por la Inspectora de Policía del Municipio de Sacama, Casanare, LINETH FERNANDEZ BONILLA.

8. Señor Juez, la Alcaldía de Sácama, adelanta trabajos en el predio de propiedad de mi poderdante, con base en una orden de policía proferida

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

dentro del trámite adelantado por la Inspección de Policía de Sacama, Casanare. La cual es abiertamente ilegal e inconstitucional.

9. Señor Juez mi mandante no cuenta con otro mecanismo idóneo en procura de que se proteja su derecho constitucional de debido proceso, en razón a lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016, Art. 4, y Art. 105, numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

2.- LEGITIMACION DE LAS PARTES

LEGITIMACION ACTIVA:

El artículo 85 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio, el accionante, mayor de edad, actúa en defensa de sus Derechos Fundamentales Constitucionales, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

INSPECCION DE POLICIA DE SACAMA CASANARE, ALCALDIA MUNICIPAL DE SACAMA CASANARE, vinculada PERSONERIA MUNICIPAL DE SACAMA CASANARE, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5° y 42° del Decreto 2591 de 1991.

3.- ADMISION, VINCULACIÓN PERSONERIA MUNICIPAL SACAMA Y TRASLADO DE TUTELA.

La solicitud de tutela fue allegada vía correo institucional al correo j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co posteriormente admitida por este despacho mediante providencia del 29 de Septiembre de 2020, vinculando a la Personería Municipal De Sácama, Casanare surtiéndose el trámite de la notificación y respectivo traslado a las entidades cuestionadas por el medio más expedito, así como a la parte accionante obrante en el expediente.

3.1. PRUEBAS

Mediante auto admisorio de esta acción constitucional, el Despacho ordeno se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos de la presente acción, que ejerza su derecho de defensa frente a las pretensiones de las mismas. Para lo cual se les concedió el término de 48 horas, adicionalmente se ordenaron allegar por parte de la inspección de policía de sácama, copia auténtica y foliada de la querella con radicado 2020-005, a la alcaldía municipal de sácama allegar el Esquema De Ordenamiento Territorial del municipio de sácama, Casanare aunado a las que obren en el expediente.

4.- CONTESTACION DE LAS PARTES ACCIONADAS – PARTE VINCULADA

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

**4.1.- Alcaldía municipal- representante legal o quien haga sus veces –
DUVAN YAIR GONALEZ COCA**

Manifiesta el representante legal del municipio de sácama en término lo siguiente - *sinopsis*

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: es cierto el accionante efectivamente presento título de propiedad del predio así como certificado de libertad y tradición documentos para acreditar la propiedad del inmueble

AL SEGUNDO: es falso, la posesión que dice tener el accionante sobre el predio contiguo al suyo no corresponde a la verdad, primero porque el predio a que hace referencia es predio de uso público conocido como la calle 6 que antes fue una callejuela y que fue adquirida por el municipio de sácama con el fin de incorporarla al esquema de ordenamiento territorial. Tampoco ha sido publica ni mucho menos pacifica, en repetidas oportunidades se le ha solicitado por parte de la administración abstenerse de ejecutar actos de ocupación sobre el inmueble, a lo que el accionante ha hecho caso omiso.

AL TERCERO: No es propiamente un hecho. Es una manifestación subjetiva del accionante. Que efectivamente es cierta, pues el municipio interpuso Querrela Policiva con el fin de obtener la restitución del bien atendiendo a que se desarrollara una obra de interés general sobre este.

AL CUARTO: No es cierto, el día de la celebración de la audiencia, el señor PEDRO RAMOS RISCANEVO le fue otorgada la palabra para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones objeto de la querrela, a lo que respondió "lo único que tengo para decir es que yo compre eso" sin que hiciera ninguna otra manifestación. Así mismo la Inspectora de Policía le informó que si tenía pruebas que aportar, o quería que se practicara alguna prueba lo manifestara, a lo que respondió que no. Finalmente una vez la señora Inspectora manifestó su decisión, se le corrió traslado para efectos de que manifestara a lo cual manifestó no señora

AL QUINTO: No tengo conocimiento sobre este hecho, lo que si puedo manifestar es que a la diligencia no compareció la Personera Municipal

AL SEXTO: Es cierto que el día y fecha señalada en este hecho se realizó la audiencia, y luego de surtirse, la Señora Inspectora tomó la decisión de ordenar la restitución del bien dentro de las 24 horas siguientes. Sin embargo es falso el hecho de que no se concedió recurso alguno, pues como dije el accionante no solicito que se le concediera ningún recurso.

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Como se dijo antes, durante la audiencia tuvimos conocimiento que al accionante se le corrió traslado

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, así como para que manifestara si advertía nulidades, impedimentos o recusaciones, también la autoridad policiva que adelanto la audiencia le dio la oportunidad para que manifestara si era su deseo presentar algún recurso contra la decisión tomada en derecho.

AL OCTAVO: Es cierto. Efectivamente la administración municipal adelanta trabajos en el predio objeto de Litis, trabajos que obedecen a que la decisión de ordenar la restitución del predio fue notificada en estrados y cumplido en término sin que el querellado cumpliera la orden, se iniciaron las obras que se encuentran pendientes para la culminación del parque principal del Municipio sin embargo una vez notificados de esta acción constitucional, se procedió a dar cumplimiento a la medida preventiva ordenada y consecuentemente se suspendieron labores

AL NOVENO: Pese a que siendo parte el municipio dentro de la Querella Policiva aun no nos entregan copia física del acto administrativo con la decisión, considero que al accionante le asisten acciones legales para que proteja sus derechos dentro de las cuales se encuentran el Medio de Control de Nulidad y el Medio de Control de Reparación Directa, así las cosas no es cierto que la acción constitucional detallada en el artículo 86 de la Constitución Política sea su única herramienta jurídica para lograr su protección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Reza el accionado el artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

La presunta vulneración de derechos fundamentales al accionante, son del resorte exclusivo del despacho de la Inspección de Policía que adelanta el proceso, y es esta la que debe hacer un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones en su condición de segunda instancia dentro de las querellas policivas, facultad otorgada por la ley 1008 de 2016, no tuvo conocimiento de recurso de alzada alguno por la sencilla razón de que este jamás fue interpuesto. Por tanto a juicio de este servidor, el fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que haya llegado a avocarse conocimiento por parte de este despacho

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señora Juez de manera respetuosa me permito manifestar mi allanamiento a lo pretendido por el accionante en los numerales 12 y 3 y de prosperar la tutela de sus derechos, se ordene rehacer el proceso a partir de la violación de manera inmediata



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

En cuanto a la pretensión detallada en el numeral 4, de manera respetuosa solicito abstenerse de compulsar copias pues si como lo he manifestado reiteradamente los posibles vicios no obedecen al dolo o culpa grave de quien adelanta el proceso sino a su falta de experiencia y capacitación la competencia para este tipo de actuaciones fue otorgada por la ley 1601 de 2017 que entró a regir en el año 2017 y según tengo entendido es el primer proceso que se adelanta en este despacho.

Como es de conocimiento de su señoría la administración municipal del periodo inmediatamente anterior intento Vincular al cargo de inspector de policía sin embargo la oferta salarial y otras condiciones impiden que resulte atractivo para un profesional en derecho por lo que los que aceptaron duraron poco tiempo Durante el actual periodo constitucional Igualmente se intentó proveer el cargo con un profesional en Derecho Sin embargo incluso los profesionales locales se han resistido a aceptar el cargo por considerarlo mal remunerado y en términos de estos generar inconvenientes a la comunidad

4.2. INSPECCION DE POLICIA DE SACAMA, CASANARE. Señora Lineth Fernández Bonilla – Inspectora De Policía

La señora LINETH FERNANDEZ BONILLA contesta la Acción de Tutela de referencia, en termino manifestando lo siguiente - *sinopsis*.

A LOS HECHOS

- 1.- Es cierto, presento documentos con los que demostraba la propiedad de un predio que colinda con el predio que reclama el señor DUVAN YAIR GONZALEZ COCA como público, y del cual pretende que se le restituya
- 2.- No es cierto, el señor Pedro Ramos no tiene o ha tenido posesión del predio sino desde el año pasado que abusivamente decidió comenzar a ejercer actos posesorios pese a que la Administración Municipal ha intentado impedirlo. Además la gran mayoría de los habitantes de Sácama dan cuenta de que el predio es una calle o camino público y desde hace mucho tiempo se ha dado uso público
- 3.-Es cierto, ante este despacho el señor DUVAN YAIR GONZALEZ COCA en representación del Municipio presento querella policiva con el propósito de que se haga la devolución al Municipio del ese predio, pues considera que es un bien de uso público y hay obras contratadas para adelantar en este
- 4.-No es cierto: a las partes se les brindaron por parte del despacho las garantías para efectos de ejercer su derecho de defensa, y pronunciarse sobre la querella
- 5.- Es cierto, evidentemente se omitió comunicar a la Personería Municipal, error en el que se incurrió por no advertir que una de las partes era el Municipio de Sácama. Sin que esta actuación estuviera motivada por la mala fe de parte del despacho

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

6.-Es cierto que se dictó el fallo para que se restituyera el predio, sin embargo no se concedió recurso alguno, se concedió la oportunidad para que presentara y el señor no hizo uso de él

7.- Es falso, siempre se le dio la oportunidad para hacer sus peticiones, pronunciamientos, o solicitudes, sin embargo el querellado se mostró hostil, y no manifestaba nada, solamente dijo que él había comprado pero nunca mostro un documento o escritura que demostrara

8.-Es cierto. Es de conocimiento público que allí se requiere adelantar la adecuación de la vía para acceder al parque

9.- No es un hecho, es una manifestación del accionante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A las partes se le dieron garantías para hacer valer sus derechos, y se falló a favor de quien pudo demostrar el mejor derecho sobre el predio

Por lo tanto no existió violación del debido proceso ni del derecho a la defensa, como se ha dicho, tanto el querellante como el querellado pudieron expresarse y hacer sus peticiones

SOLICITUD

Señora Juez, con respeto solicito no tutelar bs derechos reclamados, a menos que evidencie una clara violación de estos. Pero como puede darse cuenta el querellado tuvo la oportunidad de defenderse y acreditar la propiedad del predio, como no se demostró que el predio era suyo y si se pudo ver que el Municipio tiene un mejor derecho, se falló la restitución del predio

Para el caso de la compulsa de copias, solicito respetuosamente no hacerlo, ya que en ningún momento quise causarle un daño a alguno de los intervinientes, sino que de las pruebas aportadas se concluyó que el predio pertenece al Municipio

Así mismo, allega escrito de contesta, requerido mediante auto de fecha 2 octubre de 2020 en el cual manifiesta que se guardó silencio por la parte accionante frente a los recursos a que se tenían derecho frente la decisión tomada por la dependencia policiva.

ENTIDAD VINCULADA – Personería Municipal De Sácama, Casanare
sinopsis

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme escritura anexa.

AL HECHO SEGUNDO: La Personería Municipal, No posee certeza de lo manifestado en este hecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

AL HECHO TERCERO: La Personería Municipal, no posee certeza de lo manifestado en este hecho, en tanto se tiene que conforme solicitud allegada por el accionante a esta dependencia el día 22 de septiembre de la presente anualidad de revisión de procesos, la suscrita pidió copia de las actuaciones el día 23 de septiembre y a la fecha no se ha recibido respuesta.

AL HECHO CUARTO: La Personería Municipal, no posee certeza de lo manifestado en este hecho, en tanto se tiene que conforme solicitud allegada por el accionante a esta dependencia el día 22 de septiembre de la presente anualidad de revisión de procesos, la suscrita pidió copia de las actuaciones el día 23 de septiembre y a la fecha no se ha recibido respuesta.

AL HECHO QUINTO: La Personería Municipal, No posee certeza de lo manifestado en este hecho, más se manifiesta que en caso de haberse iniciado el proceso no se allegó a esta dependencia comunicación de la iniciación de dicha querella a fin de determinar la intervención en la misma.

AL HECHO SEXTO: La Personería Municipal, evidencia que a folios 14 y 15, se encuentra documento de audiencia de querella, y se resuelve lo por el accionante manifestado, ahora bien la firmeza del mismo debe verse frente al trámite adelantado, lo que no se evidencia.

AL HECHO SEPTIMO: Corresponde a usted señora Juez conforme las pruebas allegadas determinar lo correspondiente, más se reitera lo manifestado en el hecho quinto frente a la no comunicación de inicio del proceso a esta dependencia.

AL HECHO OCTAVO: Conforme visita informal realizada al lugar el día de hoy 01 de octubre de 2020 se tiene que, las obras referidas en el lugar están suspendidas.

AL HECHO NOVENO: Lo allí indicado no es un hecho.

FRENTE AL ASUNTO EN CONCRETO:

Como Personería Municipal de Sácama corresponde frente al asunto dos grandes funciones que refieren a la búsqueda de garantía del derecho al debido proceso y de otro lado lo correspondiente a velar por el respeto de los bienes públicos, ahora bien del caso es importante aclarar que no tiene claras las razones para ser vinculada, pero se hace necesario manifestar lo siguiente:

DEBIDO PROCESO: conforme el escrito de tutela allegado y revisado, considera este despacho la garantía de debido proceso definido por la carta constitucional en el Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Así entonces considera este despacho que acorde lo que se puede evidenciar en escrito de tutela se trata de un proceso policivo en razón a lo reglado en el Código Nacional de Policía,

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Por tanto, al respecto debe tenerse que el mismo este reglado conforme lo establecido en dicha norma, a saber Así entonces conforme lo estudiado por esta dependencia se tiene que el ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4o. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrada, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente declarará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Situación está que se refuerza en lo manifestado por el apoderado del accionante en el numeral 8 y en lo que correspondía de la remisión de comunicación, se cita "Artículo 226. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía. "

Frente a lo anterior debe tenerse en cuenta que como se manifestó en la respuesta a los hechos, no se recibió comunicación alguna al iniciarse el proceso.

Se tiene que el día 22 de septiembre se solicita revisión de las actuaciones, Habida cuenta que no existía claridad sobre el momento procesal adelantado difícil resultaba intervenir en el mismo, más aun si se tiene en cuenta que el Artículo 228. Establece que Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Con el escrito de tutela se evidencia que la audiencia se dio el día 18 de septiembre, y la solicitud de revisión del proceso se da el 22 de mes de septiembre, el día de septiembre se solicita copia, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos lo que se reitera el día 29 de septiembre de 2020, a la fecha no se tiene respuesta, por tanto irresponsable resultaría hacer intervención alguna en el proceso policivo atacado , desconociendo como ya se dijo el momento procesal y sin contar con documentos que motiven las actuaciones.

Frente a lo que refiere la garantía del debido proceso es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia t 1082 de 2012 "El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos...”.

Así entonces señora Juez conforme los documentos con que se cuenta, considera esta dependencia la determinación de vulneración de debido proceso debe atender a la revisión de las pruebas en forma específica, a fin de determinar si el accionante pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción en primera medida.

Se reitera que en caso de haberse adelantado el proceso, no se allegó comunicación al respecto y por tanto para la personería municipal era imposible intervenir.

Frente al asunto de la concesión de fallos y la manifestación de no firmeza del mismo, debe verificarse conforme lo ya dicho las pruebas obrantes, en tanto la parte accionante considera se presentó recurso y allega como prueba el acta de audiencia de querella, pero no se vislumbra en dicha acta si se sustentó, o existe un documento que pueda aclarar lo acontecido verbigracia escrito de sustento del recurso o grabación de dicha audiencia.

Se apoya la posición del accionante frente a la necesidad de motivación de las actuaciones y estudio de las pruebas allegadas en el mismo por las partes, las que sustentarían las decisiones tomadas, lo que no se evidencia en el acta de fallo.

Referencia bienes de uso publico

En sentencia T 067 de 2017 se dice que Los bienes cuya titularidad es del Estado se clasifican entre los bienes de uso público y los denominados "bienes fiscales" Con respecto a la obligación del Estado de administrar adecuadamente los bienes de bs que es titular, la Corte ha establecido que "por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos

Así entonces señora Juez, La personería en pro de velar por el patrimonio público considero viable solicitar copias de cartas catastrales de la manzana 8 del perímetro urbano, previo verificar la presunta violación por la secretaria de planeación

Hace referencia a la Corte Constitucional En Sentencia T-572 de 9 de diciembre de 1994

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre

I01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

ellos el auto 027J2 de 27 de febrero del año 2016. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Lo primero que deberá indicar el Despacho es la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela que circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa: (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo análisis de la acción constitucional de tutela, se indica que una de las características distintivas del derecho de amparo es la informalidad en virtud de la cual priman los intereses sustanciales sobre las formalidades. Sin embargo, observa el Despacho que el contenido del libelo introductorio reúne los requisitos previstos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los hechos narrados, deberá el Despacho establecer si las partes accionadas, así como vinculadas, violentan los derechos fundamentales constitucionales invocados por el accionante.

Para revolver el asunto, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se deberá determinar, si la presente acción de tutela es formalmente procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor PEDRO RAMOS RISCANEVO.

Para ello, deberá comprobarse si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela para controvertir actos y decisiones de entidades Territoriales: (ii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad) para luego resolver el caso en concreto.

4.- FUNDAMENTOS JURIDICOS - PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

De esta disposición se derivan entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional a los procedimientos judiciales establecidos para revolver cada tipo de conflicto: Es condición, pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa judicial.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Para decidir el Despacho debe tener en cuenta lo indicado en la Jurisprudencia Constitucional y la Ley. Así:

PROCESO POLICIVO- Procedencia de la acción de Tutela. Sentencia T-302/11

La jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo: De tal suerte que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de los actos jurisdiccionales predicables de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En este sentido, el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las decisiones proferidas por las autoridades de policía en los mencionados procesos, es la acción de tutela. Medio de defensa judicial, se insiste, cuya procedencia, debe seguir los criterios fijados por esta corporación para el enjuiciamiento constitucional de las providencias judiciales.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS. Tutela 474 de 20J4. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Mediante Sentencia T- 179 de 1996, este Tribunal indico que "las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera remediable recaiga sobre un derecho de esta categoría". Y afirmo que "con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados." siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

En este mismo sentido señalo que una afectación a esta garantía no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones policivas, ha dicho la jurisprudencia que: “Está consagrado en la legislación (art. 82 C.C.A.), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de proceso policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.”

“En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). (...) solo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.

Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional y se encuentre debidamente probado un defecto en la actuación o decisión adoptada, procede la acción de tutela de manera excepcional si existe un perjuicio irremediable, pues dichas actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia.

De suerte que de manera excepcional procederá el amparo, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que la neutralicen. iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

De lo dicho hasta aquí se puede afirmar que cuando se adviertan defectos en la actuación de la inspección de policía, es necesario demostrar en cada caso la ineficacia o inexistencia de las vías ordinarias, la necesidad de proteger una garantía constitucional debido a un perjuicio o amenaza inminente y la procedencia de la acción de tutela por configurarse alguno de las causales específicas de procedencia (antes denominadas vías de hecho).

Al efecto, frente a cada caso específico habrá de analizarse si la decisión judicial cuestionada adolece de alguno de los siguientes defectos que vulneran el debido proceso, denominadas causales específicas de procedencia:

a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

- b- Defecto sustantivo, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- c- Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto. *Fuera de texto.*
- d- Defecto fáctico, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas. *Fuera de texto.*
- e- Error inducido, que se configure cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño fundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia.
- f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutoria y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no se encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permite a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas. *Fuera de texto.*
- g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y
- h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el servidor no alcanza a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la constitución, a cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD. Tutela 260 de 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Castillo.

En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 8 que “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartados de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido la Corte manifestó en la Sentencia T — 030 de 2015: "que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstos las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no solo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo. **Evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. Fuera de texto negrilla.**

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determine por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos: por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativo en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

Este despacho recoge lo anterior y para el presente caso en concreto evidencia que fue configurado por parte del accionante el perjuicio inminente que puede ser evitado mediante acciones impostergables, toda vez que con las decisiones sustanciales tomadas por la despacho tutelado se estará produciendo un desenlace con efectos antijurídicos, rayando la norma 29 Superior.

5.- CASO CONCRETO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alegó la vulneración del debido proceso por adelantarse un proceso civil de carácter policivo, encuentra esta Jueza constitucional que se ha violado los siguientes preceptos que vulneran la norma invocada por el Tutelante:

- (i) Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- (ii) Defecto fáctico, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas.
- (iii) Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no se encuentran en la parte motiva el fundamento o *ratio decidendi*, que permite a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas.

Veamos porque:

La admisión de la querrela policiva 2020-005, amparo administrativo por perturbación a la posesión, instaurado por el Sr. Alcalde del este municipio contra el hoy tutelante, el despacho policivo incurrió en una vía de hecho al no haber vinculado al ministerio público, hoy personería municipal de Sácama (Casanare) al paginario 2020-005, exigencia ordenada por el Art. 226 de la ley 1801 de 2016.

La parte accionada si bien cita el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801/2016, en escrito de dos folios, denominado AUDIENCIA PUBLICA 2020-005, concluye resolviendo ordenar el retiro de una cerca y citando recursos. Encuentra este Juzgado, que aunado a lo anterior se ha violado el debido proceso por la vía de hecho, emitiendo una decisión la accionada, y no una resolución administrativa de carácter civil; desconoce el despacho accionado en casi toda sus extensión el numeral 3 del artículo 223 Código de Policía, por la siguientes consideración con apego a la mentada audiencia de fecha 18 de septiembre de 2020; sentada la audiencia que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801/2016, agotada la conciliación sin el resultado positivo; continua la inspección con el trámite respectivo escuchando a las partes, escuchadas las mismas, debió señalar el decreto de pruebas tanto del querellante como del querellado que soportaran la decisión de fondo de tal suerte que emite el fallo señalando lo siguiente “....Conforme al material probatorio existente el cual es pertinente y conducente dentro de la presente querrela policiva y no siendo que este despacho decreta pruebas y amparada en la Ley 1801 de 2016, articulo 223 numeral 3 literal a,b,c y d, este despacho resuelve...” Situación que es plenamente contraria a derecho, decisión sin motivación, es decir, que la decisión policiva de fecha 18 de septiembre de 2020, contiene determinaciones adoptadas en la parte resolutive, contrarias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

a la parte motiva el fundamento o ratio decidendi que NO permite una decisión ajustada al debido proceso y la norma objetiva.

Lo más gravoso del asunto es que dentro del marco probatorio que es absoluto para el despacho policivo no existe constancia de cada prueba el valor probatorio correspondiente que se hubieran consignado el fallo mentado, tanto las pruebas del extremo activo como del pasivo, era de carácter obligatorio su análisis para la decisión de fondo.

Tratándose posiblemente de un bien público o de naturaleza privada, debió necesariamente la Inspección de policía de oficio decretar la inspección ocular al predio para constatar la existencia física del mismo para luego tener la plena certeza sobre que superficie de terreno se debía o no amparar. Una vez ocurrido lo anterior y haber cerrado debidamente la etapa probatoria debió sustentar el fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.

Por lo anterior expresado, este despacho y con razón a la observancia del debido proceso y las ritualidades mínimas de un proceso como es objeto el presente estudio; recomienda este despacho desarrollar por parte de la inspección de policía de esta municipalidad, no solo en el caso de marras, si no todos aquellos futuros una mayor y mejor evaluación de los trámites con ocasión de su competencia, lo anterior con el fin de evitar desconocimiento de: DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS MINIMAS, que tiene fuerza obligatoria emanada de las ritualidades impuestas por la norma.

En conclusión decide este despacho constitucional devolver las diligencias para que en consecuencia se rehagan por el despacho de la inspección de policía de Sácama Casanare a partir de la evidente violación a las garantías mínimas dentro del proceso policivo bajo la observancia de lo expresado reiteradamente en esta decisión.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama – Casanare, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.N.) al accionante señor PEDRO RAMOS RISCANEVO, identificado con C.C. N°. 17.163.456 expedida en Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, C.C. N°. 1.118.561.259 expedida en Yopal, T.P. N°. 332.136 Del C. S. de la J.; de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos, todas las actuaciones surtidas en la QUERRELLA POLICIVA, radicado No. 2020-005 sub - examine, instaurada por el Sr. DUVAN GONZALEZ COCA, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SACAMA – CASANARE, en contra del Sr. PEDRO RAMOS RISCANEVO y que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

dió origen a la decisión tomada y proferida por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SACAMA – CASANARE, el día 18 de Septiembre de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior declaración ORDENAR A LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SACAMA – CASANARE, **REHACER EL TRAMITE** en el proceso policivo adelantado por la ALCADIA MUNICIPAL DE SACAMA – CASANARE en contra dl señor PEDRO RAMOS RISCANEVO, **desde la notificación personal** al señor PEDRO RAMOS RISCANEVO con vinculación a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SACAMA – CASANARE, a fin de cumplir a cabalidad con los preceptos legales, normativos y constitucionales de la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes que sean de permanencia para la aplicación del caso

CUARTO: CONMINAR a la Inspección de Policía de Sácama – Casanare, para que sus actuaciones se ajusten a derecho y evitarse acudir ante la jurisdicción constitucional en procura de salvaguardar derechos fundamentales vulnerados.

QUINTO: MANTENER LA MEDIDA PROVISIONAL decretada en esta Acción de tutela en el numeral SEPTIMO del auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2020, al inmueble materia de trámite policivo 2020- 005, hasta tanto el despacho de la inspección de policía profiera la resolución administrativa de carácter civil.

SEXTO: ABSTENERSE de realizar la compulsa de copias a los entes de control, toda vez, el Despacho, pese a los yerros fácticos y jurídicos, no observa mala fe, ni temeridad en la decisión tomada por la entidad policiva objeto de la presente Acción Constitucional

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito Art. 30 Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Contra el presente FALLO, procede la IMPUGNACION; Si no fuere impugnada ENVIESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez;


 NUBIAE. CEPEDA IBANEZ JUEZ

